

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año. 30 rs.
 Por seis meses. 18
 Por tres idem. 12

POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.
 á los suscritores al Boletín, al mes. 3 rs.
 á los no suscritores. 5 id.



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año. 48 rs.
 Por seis meses. 28
 Por tres idem. 17

POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.
 á los suscritores al Boletín, al mes 4 rs.
 á los no suscritores. 6 id.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Lunes 15 de Setiembre de 1856.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Núm. 195.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito, en comunicacion fecha 12 del corriente, recibida hoy, se sirve decirme lo que sigue:

«El Excelentísimo Señor Ministro de la Guerra en Real orden de 8 del actual, me dice lo siguiente.—Excelentísimo Señor.—Declaradas en estado de sitio todas las provincias del reino con solo el objeto de asegurar en ellas el orden y la tranquilidad material, segun que las resistencias del elemento revolucionario hicieron necesaria aquella medida, considera S. M. la Reina que al restablecimiento del respeto á la Autoridad, de la confianza y del sosiego público, debe seguir tambien una disposicion que, sin anular de golpe los efectos saludables que en el orden político y social ha producido el estado excepcional, permita entrar holgadamente en sus condiciones normales á todos los ramos de la Administracion del Estado. En este concepto, y siendo el ánimo de S. M. que la Autoridad militar conserve todavia el derecho que el estado de sitio le determina, más como medio preventivo para responder en momentos críticos á la alta mision que le ha sido confiada, que como ejercicio de atribuciones encomendadas en la esfera ordinaria de la Administracion pública á los funcionarios de los ramos respectivos, es la Real voluntad que, concretando V. E. las facultades excepcionales de que se halla revestido al influjo natural de su Autoridad en los asuntos en que juzgue conveniente á los intereses públicos una razonable intervencion, reserve solo el ejercicio de ella para el caso remoto, pero que no

por serlo puede el Gobierno dejar de tomar en cuenta, de que el órden material ó el respeto al principio de autoridad exijan resoluciones de excepcion ó de fuerza.

Al anunciar á V. E. esta determinacion de S. M., es su Real ánimo le signifique tambien su alta satisfaccion por el uso tan oportunamente enérgico como moderado y prudente que V. E. ha sabido hacer de su Autoridad en el período difícil que está acabando de atravesar la nacion. Este discreto proceder, imitado por la mayoría de las Autoridades militares de segundo órden con solo ligeras escepciones, hijas más bien de un celo extraviado, es tanto más plausible para S. M. y su Gobierno, cuanto demuestra la viva encarnacion que conservan en el ejército los principios de órden y justicia en que descansa toda sociedad y que son el fundamento más sólido de toda institucion y todo Gobierno.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1856.—O-Donnell.—Sr. Capitan General de....—En consecuencia de la preinserta Real orden he espedido el bando de que incluyo á V. S. ejemplares y para que se sirva circularlo y mandarlo insertar en el Boletín oficial de la provincia de su digno mando, debiendo advertirle que con arreglo al mismo las Autoridades militares limitarán su intervencion en los asuntos á los casos que se hallan en aquel esplicita y terminantemente consignados, sin mezclarse en otro alguno mientras no sobrevengan circunstancias que aconsejen la aplicacion del artículo 7.º»

Lo que en su cumplimiento se inserta en este periódico con el bando del Excmo. Sr. Capitan General del distrito de que queda hecho mérito, para la debida publicidad de uno y otro documento; encargando á los Alcaldes lo hagan publicar en sus respectivos pueblos por medio de pregon, fijando además copias del espresado bando en los sitios de costumbre y teniendo constantemente en el que esté en práctica el presente Boletín, cuyo recibo y ejecucion de cuanto se les previene avisarán sin dilacion

á este Gobierno, quedando responsables de la mas leve omision que en el particular note. Palencia 14 de Setiembre de 1856.
—El encargado del Gobierno, Francisco de Paula y Nicolau.

**Don Joaquin Armero y Peñaranda,
Teniente General de los Ejércitos
Nacionales, y Capitan General de
Castilla la Vieja, etc. etc.**

No habiendo tenido otro objeto el estado de sitio, en que se hallan declaradas todas las provincias de este Distrito, que el de restablecer el orden y tranquilidad material, dando seguridad á las personas y propiedades que tan sériamente lastimadas quedaron en los lamentables sucesos del mes de Junio último; autorizado por Real orden de 8 de los corrientes para que, concretando las facultades extraordinarias que por aquel me competen, limite mi intervencion en los asuntos hasta donde lo estime razonable, he dispuesto:

Artículo 1.º Sin perjuicio de que continúe la situacion escepcional del Distrito, quedan reintegrados en el lleno de sus peculiares funciones todos los Tribunales y Autoridades, salvas las restricciones que se espresarán.

Art. 2.º Reservo á la jurisdiccion militar, ejercida en cada provincia por el Consejo de Guerra permanente respectivo, el conocimiento: 1.º De los casos de incendio intencional: 2.º De los delitos de robo, que se cometan en poblado y despoblado, con violencia en las personas ó fuerza en las cosas, cualquiera que sea el número de los delincuentes: 3.º De los daños causados en los campos por medio de tala de sembrados, mieses, arbolados ó viñedos, siempre que exceda su importe de 200 rs.: 4.º De los desacatos y atentados contra las Autoridades militares ó fuerza pública de cualesquiera armas é institutos del Ejército: 5.º De los delitos de rebelion y sediccion, que pudieran cometerse desde la publicacion de este bando: 6.º De las maquinaciones para alterar el precio de las cosas, siempre que puedan afectar á la tranquilidad pública: 7.º De los casos de uso y conservacion, sin la autorizacion competente, de toda clase de armas de fuego y blancas con exclusion de las que sean de uso comun: 8.º Y de todos los delitos y faltas que se hallen en conexion con los mencionados ó puedan considerarse como incidentes de los mismos.

Art. 3.º Los reos de los delitos de incendio y los de robo con las circunstancias espresadas, que fuesen cogidos *infraganti*, serán objeto de un juicio verbal con arreglo á la jurisprudencia militar, debiendo sus-

tanciarse y fallarse sus causas en el término de cuarenta y ocho horas. Para todos los demas casos se observarán los términos de instruccion que marca la ley de 17 de Abril de 1821.

Art. 4.º En uno y otro juicio se impondrán las penas mas graves que á cada delito se hallasen marcadas por las leyes del Reino vigentes. Para los casos de uso y conservacion de armas, sin la autorizacion competente, señalo siete meses de prision correccional respecto á los que conserven ó sean aprehendidos con un trabuco ó fusil de cualesquiera dimensiones; dos meses de arresto mayor ó una multa de 400 rs., cuando el arma sea escopeta ó pistola, y uno ó 200 rs. de multa por lo relativo á las demas, debiendo, en caso de que los culpables optasen por el pago de la multa, satisfacerla en el papel creado al efecto.

Art. 5.º Las autoridades todas quedan obligadas á perseguir los delitos mencionados con precision de dar parte de los que se cometan en sus respectivas jurisdicciones, á la superior militar de la provincia de que dependan, y de instruir las primeras diligencias en la forma dispuesta por la circular que en 30 del anterior dirigí á los señores Gobernadores civiles de las provincias y que se insertó á su tiempo en los Boletines oficiales de las mismas.

Art. 6.º Estas disposiciones no alteran en manera alguna las dictadas respecto á la cuadrilla de bandidos mandada por Angel Villalain y demas de su clase, estando por lo tanto vigente en todas sus partes la orden publicada en el Boletin oficial de la provincia de Palencia núm. 105 correspondiente al 1.º del actual.

Art. 7.º Desde el momento en que la tranquilidad se viese amenazada ó perturbada en algun punto, la Autoridad militar del mismo ó de la provincia procederá, sin necesidad de nueva declaracion, con la amplitud de facultades que le competen por el estado escepcional.

Art. 8.º Quedan derogados todos los bandos y circulares que se han expedido desde el 22 de Junio último en cuanto se opongan al presente, el cual se publicará y fijará en los parajes de costumbre. Valladolid 12 de Setiembre de 1856.—*Joaquin Armero.*

Gobierno Militar de la provincia de Palencia.

Nombrado por Real orden de 20 del mes próximo pasado, Gobernador militar de esta provincia, he tomado posesion del mismo en el dia de ayer.

Lo que hago saber por medio de este Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y demas funcionarios á quienes compete. Palencia 12 de Setiembre de 1856.—El Brigadier, Manuel Alcaide.

COMISION PRINCIPAL

de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Palencia.

Continúa la relacion de los expedientes de redencion de censos aprobados por la Junta provincial en 27 de Agosto de 1856.
Véase los Boletines núms. 109 y 110.

Núm. de los expedientes.	NOMBRES.	VECINDAD de los censatarios.	PROCEDENCIA.	REDITOS. Rs. cént.	CAPITALIZ. Rs. cént.
2557	Eopardo Ruiz Cosin.	Palencia.	Colegiata de Aguilar de Campoó.	16 fs. trig.	5800
id.	El mismo.	id.	id.	46 id. ceb.	3618
776	Fabian Anton.	Cubillas de Cerrato.	Beneficios de Valoria la Buena.	60	600
4143	Francisco Javier Zuazo á nombre de D. Antonio Ruiz.	Aguilar de Campoó.	Cabildo colegial de Aguilar.	30	300
774	Fabian Anton.	Cubillas de Cerrato.	Beneficio de la Iglesia de Cubillas.	18	180
775	El mismo.	id.	Idem en Valoria la Buena.	24	240
360	Formelio Matúte y otra	Palencia.	Racioneros de Palencia.	330	4125
2259	Francisco Antolin.	Villarramiel.	Cabildo de Palencia.	360	4500
1791	Francisco Antonio del Campo	Palencia.	Capellanes del número 40.	456 9	3138
544	Gabriel Hernandez y otro.	Corcos.	Colegiata de Ampudia.	301	3762 50
1444	Hdefonso Blanco.	Capillas.	Calbildo de Palencia.	302	3775
2155	José María del Mazo	Astudillo.	Santiago Apostol de Carrion.	465	5812 50
286	Joaquin Lopez Pastor.	Palencia.	Capellanes de S. Lázaro.	350	4375
1822	José Cambranos y otros.	Villabarez.	Cabildo de Palencia.	165	2062 50
1636 al 38	José La-Madrid.	Madrid.	Comunidad Eccla. de Bârcena.	16	160
	El mismo.	id.	id.	48 fs. trig.	6075
	El mismo.	id.	id.	6 fs. ceb.	1050
3437	Juan Perez Miguel.	Palencia.	Cabildo de Palencia.	404 39	4267 37
1796	Laureano Perez.	Tâmara.	San Hipólito de Tamara.	348	4350
4442	Manuel Velazquez.	Paredes de Nava.	San Martin de Paredes.	33	330
4257	Manuel Ruiz Roldan.	Palencia.	Comunidad Eccla. de Pedraza.	35	350
2934	Manuel Gonzalez.	Villacidaler.	San Martin de Villada.	231	2887 50
954	Pedro Latorre.	Villalumbreso.	San Miguel de Frechilla.	396 83	4960 37
4192	Pablo Diaz.	Grijota.	Comunidad Eccla. de Grijota.	14 50	445
	El mismo.	idem.	id.	75	937 50
4318	Pedro Rodriguez Hortelano.	Madrid.	Cdad. Ecc. de Santiago de Carrion.	205	2562 50
	El mismo.	idem.	id.	66	825
380	Pablo Quintanilla.	Contiguera.	San Miguel de Aguilar.	42 fs. trig.	4350
	El mismo.	id.	id.	7 1/2 ceb.	1579 37
	El mismo.	id.	id.	128 42	1601 50
617	Pedro Escudero.	Cisneros.	Cdad. E. ^a de S. Pedro de Cisneros.	45	450
4012	Lorenzo Lobete.	Paredes de Nava.	Sta. Eulalia de Paredes de Nava.	60	600
2637	Santiago Perez Doncel.	Carrion.	Santa Eugenia de Becerril.	90	1125
	El mismo.	id.	id.	22 35	223 50
2636	El mismo.	id.	San Andrés de Carrion.	435	4687 50
3182	Tomás Velez.	Baltanás.	Iglesia Poblacion de Arroyo.	200	2500
819	Ursula Morejon.	Dueñas.	Colegiata de Ampudia.	210	4200
4245	Pedro Lopez Pastor.	Palencia.	Cabildo de Palencia.	132	4650
4208	Félix Merino.	Palencia.	Cabildo de Palencia.	548	40960

Religiosas.

684	Antonio Ruiz.	Aguilar de Campoó.	Santa Clara de Aguilar.	60	600
2453	Andrés de la Cuesta y otros.	Amayuelas de Ojeda.	San Andrés de Arroyo.	1213 94	15174 25
1635	Julian Fernandez Medina.	Dueñas.	Trinitarias de Valladolid.	300	3750
2454	Julian Fraile y otros.	Pison.	S. Andrés de Arroyo.	306 60	3832 50
2456	Manuel Lazcano y otros.	Quintanatello.	id.	48 fs. trig.	6003
"	El mismo.	id.	id.	18 id. ceb.	3445 50
848	Martin de la Puente.	Dueñas.	Claros de Valladolid.	210	2625
1425	Cenona Jalon.	Villadiego.	San Andrés de Arroyo.	45 50	465
"	El mismo.	id.	id.	9 fs. trig.	4802 40
"	El mismo.	id.	id.	9 id. ceb.	2754
2758	Rafael Ramirez.	Aguilar de Campoó.	Claros de Aguilar.	20 fs. trig.	40800
383	Simon Merino.	Tabanera.	Religiosas de Villamayor.	80	1000
94	Ramon Melero.	Bohadilla de Rioseco.	Claros de Cuenca.	33	330
578	G. Martin Cachurro.	Dueñas.	Religiosas Lauras de Valladolid.	600	7500
520	Juan Perez.	Villaviudas.	Piadosas de Palencia.	41	440
925	Julian Garcia Remolino.	Dueñas.	Religiosas de la Piedad.	88	1100
87	José Minguez.	id.	Religiosas Franciscas de Valladolid	465	2062 50
382	Juan Diez.	Villada.	Monjas San Bernardino de Cuenca.	180	2250
92	Eugenio Tellez.	Boadilla de Rioseco.	Monjas Claras de Carrion.	402	1275
1038	El mismo.	id.	Religiosas de Cuenca.	47 50	475
69	Alejandro Betegon.	id.	Claros de Cuenca.	81	1042 50
290	Aniceto de la Parra.	Villaviciosa.	Religiosas de S. Quirce Valladolid.	90	1425
816	Alfonsa Caballero.	Dueñas.	Idem de Jesus y María Valladolid.	132	4650

Se continuará.



DIPUTACION PROVINCIAL.

Esta corporacion ha acogido con sumo interes la obra titulada Manual de Evaluaciones y Estadística, escrita por D. Idefonso Aparicio, empleado en la Administracion de Hacienda pública, que la ha dedicado su autor.

Acordando se recomiende á los Ayuntamientos de la provincia por las ventajas que puede proporcionarles, en la formacion de los repartimientos y demas operaciones á que se refiere, y para las que se fijan reglas útiles en dicho manual.

El coste de su adquisicion será admitido como partida de data en las cuentas municipales.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para gobierno de los Ayuntamientos respectivos y satisfaccion del interesado. Palencia 9 de Setiembre de 1856.—El Decano, Antonio Polanco.—Fernando Monedero, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Villalumbroso.

Habiendo sufrido grandes alteraciones la riqueza territorial de esta villa, ha acordado este Ayuntamiento y Junta pericial que todos los terratenientes, que posean ó disfruten fincas y rentas en el término alcabalatorio de la misma, presenten en el plazo de veinte dias en la Secretaria de esta corporacion, las relaciones que prescribe el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores sino quieren incurrir en la responsabilidad que el mismo impone.—El Alcalde, Lorenzo Pascual Bajo.

Ayuntamiento Constitucional de Reinoso.

Siendo necesario tener á la vista de los propietarios del radio jurisdiccional de este distrito municipal, noticia del movimiento que haya tenido en el año último toda su riqueza, por el presente se encarga á todo propietario ganadero ó censatario, que durante dicho período haya alterado su riqueza respectivamente, lo acredite á este Ayuntamiento por medio de relaciones duplicadas y en forma, dentro del improrrogable término de 15 dias á el en que se publique este anuncio en el Boletín de la provincia, y no haciéndolo en su rebeldía le parará todo perjuicio, quedando incurso ademas en las penas que señala la Instruccion, en que desde esta fecha le conmino.

El alcalde, Deogracias Ortega.

ANUNCIOS PARTICULARES.

FÁBRICA DE GUANO ARTIFICIAL SUPERIOR,
titulada la fertilizadora de S. Isidro en Valladolid.

Con este título se ha establecido una en esta capital, *exclusiva* en su provincia, con privilegio de S. M. (q. D. g.) afueras de puente mayor, ribera conocida por de Cairo frente á la Victoria.

Los almacenes de tan escelente *abono* que tan buenos resulta-

dos ha dado á cuantos le han experimentado en la sementera última se hallan abiertos en el mismo local donde se encuentran dos clases, una *cáustico* que contiene sustancias fuertes y cálidas, y otra *imple*, que solo consta de sustancias alimenticias, que despues de espuestas á los rigurosos exámenes del gobierno, con arreglo á la ley, merecieron la Real aprobacion.

Los que deseen aprovecharse de los beneficios que ha de darles este ajente de la agricultura, pueden dirigirse al director que vive en el establecimiento, el que les proporcionará gratis una instruccion impresa del modo de aplicarlo á las tierras, viñedo y arbolado y las demas verbales que sean necesarias al efecto.

El precio señalado 40 rs. vn. quintal castellano, sin sacco, y 45 con él.

Quien quisiere tomar en renta toda la tierra blanca, y viñedo, que en el término de Cisneros pertenece al Excmo. Sr. Marqués de Prado, acuda á la casa de Ayuntamiento de dicho pueblo, el dia 21 de Setiembre á las cuatro de la tarde, donde se celebrará el remate.

TERCIANAS.

ELECTUARIO ANTIFEBRIFUGO.

Este medicamento cuya eficacia está bien demostrada por la práctica en la curacion de las tercianas, cuartanas y demas fiebres intermitentes, con la seguridad de que no vuelvan á repetir segun se ha visto por innumerables casos, se despacha en la oficina de farmácia de D. Jacinto de las Heras, calle Mayor núm. 82 Palencia, á 30 rs. bote. 14.

ESENCIA DE CAFÉ.

El café hecho con esta esencia es de lo mas selecto y goza de las propiedades tónicas en mas alto grado que el hecho por el método ordinario, mejor gusto y mas aroma: ademas tiene la ventaja de hacerse con facilidad en el campo y en los viages, donde se carece generalmente de cafetera; con solo echar una cucharada de las pequeñas de tomar café en una taza de agua caliente, ya está hecho, su economía tambien lo hace preferible.

Se despacha á 5 rs. frasco en el laboratorio químico farmacéutico de D. Jacinto de las Heras, calle Mayor núm. 82, Palencia. 14.

REDACCION DEL BOLETIN OFICIAL.

Imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, n.º 114.